

ROL 1813-2015-2

Rvb. Ñuñoa, treinta de Junio de dos mil quince.

VISTOS Y TENIENDO PRESENTE:

PRIMERO: Que, por lo principal de fs. 6 y siguientes, **JUAN CARLOS RUIZ LOPEZ**, técnico en electricidad industrial, C.I.N. N° 6.694.474-3, domiciliado en Villaseca N° 509, casa I, Ñuñoa, interpone denuncia en contra de **LAVASECO NEW ENGLAND, R.U.T. N° 79.995.870-8**, representada legalmente para estos efectos por la administradora del local **LUCIA ARAVENA**, domiciliada en Av. Sucre N° 2602, Ñuñoa. Funda su acción en que el día 19 de Mayo de 2014, concurrió al citado lavaseco para solicitar el lavado en seco de dos ternos de su propiedad (uno del tipo príncipe de Gales y otro color marengo), ambos de la marca Ted Lapidus. La Sra. Lucía Aravena le recibió personalmente los dos ternos, entregándole el comprobante N° 372, cobrándole la suma de \$ 16.000, dinero que canceló en su totalidad en ese momento, recibiendo boleta N° 51658 y comprometiéndose a tenerlos listos el día siguiente, ya que viajaba a Buenos Aires por negocios el 21 de Mayo de 2014 y usaría dichas prendas. El día 20 de Mayo de 2014, en la tarde y como lo había acordado, concurrió a dicho Lavaseco a retirar los ternos, siendo atendido por esta misma persona, quien le indicó que había tenido un problema con uno de sus ternos, el marengo, explicándole que su perro, que permanece constantemente en el local, había alcanzado el pantalón y lo había destrozado, le solicitó verlo y efectivamente se encontraba totalmente dañado e inutilizable, no así la chaqueta y el terno Príncipe de Gales los cuales estaban en perfectas condiciones. Ante la premura por el viaje, retiró este último y solicitó a dicha persona una solución para el terno dañado, quien le indicó que vería la opción de pagarlo, dejando estampado por escrito de su puño y letra al reverso de comprobante ya referido, esta solución. Ante esta repuesta se quedó tranquilo, le indicó que a la vuelta del viaje pasaría por el local a cerrar el tema. Al regreso del viaje (no indica fecha) pasó al local y la misma persona le señaló que aún no tenía resuelto el problema y le ofreció entregarle en su reemplazo un terno usado de algún cliente que no lo había retirado, no estando de acuerdo con dicha solución. Agrega que le pidió que le avisase telefónicamente cuando la tuviera, pero como no la hubo le entregó una carta de reclamo con fecha 10 de Julio de 2014, solicitando formalmente una solución. Además señala que realizó un reclamo a través del Servicio de Protección al Consumidor, en donde se le informó que tenía derecho a realizar una denuncia antes el Juzgado de Policía Local correspondiente.

CONFORME CON SU ORIGINAL



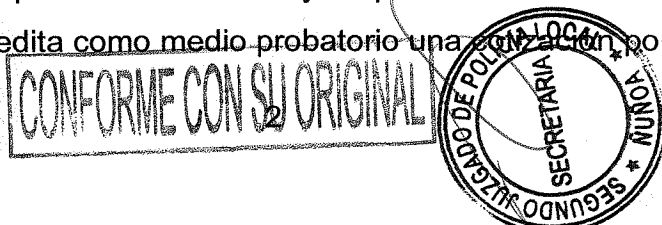
SEGUNDO: Que, por el primer otrosí de la misma presentación, deduce demanda civil de indemnización de perjuicios en contra del proveedor individualizado en lo principal de este escrito, solicitando sea condenada a pagar la suma de \$ 250.000, por daño directo y \$ 350.000 por daño moral, más reajustes, intereses y costas. Para acreditar sus dichos aporta antecedentes que rolan de fs. 1 a 5. Estas acciones aparecen válidamente notificadas a fs. 14.

TERCERO: Que, a fs. 15 presta declaración indagatoria **LILIAN LUCIA DEL CARMEN ARAVENA ROJAS**, comerciante, C.I.N. N° 3.218.592-4, domiciliada en Av. Sucre N° 2602, Ñuñoa, explicando la situación y ofreciéndole una solución al denunciante, comprándole un pantalón de las mismas características al dañado; pero éste no estuvo de acuerdo, solicitando la devolución de un terno nuevo; medida que no acepta toda vez que el pantalón dañado debe tener unos cuatro años de antigüedad. Esto lo sabe porque al momento de ir a cotizar pantalones de las mismas características, le dijeron que ese tipo de pantalón con "pinzas" ya estaba pasado de moda y no se hacía. Agrega que está de acuerdo en responder sólo por el pantalón dañado, no el terno completo ya que la chaqueta está impecable y a disposición del cliente para su retiro.

CUARTO: Que, a fs. 16 se verificó el comparendo de contestación y prueba sólo con la asistencia del denunciante y demandante **JUAN CARLOS RUIZ LOPEZ**, quien comparece sin abogado y ratifica la denuncia y demanda civil de autos, solicitando que se acoja en todas sus partes. No se rindió prueba testimonial. En relación a la prueba documental, el demandante reiteró antecedentes acompañados a fs. 1 y siguientes, sin que hayan sido objetados u observados por la contraria. No se solicitó diligencias. Se dio por evacuado el comparendo para todos los efectos legales, quedando los autos para dictar sentencia a fs. 17.

QUINTO: Que, con el mérito de los antecedentes allegados al proceso y de conformidad a los principios de la sana crítica, este sentenciador, ha llegado a formarse convicción respecto de las infracciones que se le imputan al Lavaseco New England Ltda., UBICADO EN Av. Sucre N° 2602, de esta comuna, dándolas por acreditadas, y concluyéndose que la denunciada ha actuado con negligencia en la prestación de servicio, causando menoscabo al consumidor al dañarse el pantalón de su terno color marengo; por lo que se procederá a dictar sentencia condenatoria en contra de la empresa de lavaseco.

SEXTO: Que, en cuanto a la acción civil incoada en el caso sublite, respecto al daño emergente demandado, teniendo especial consideración que no se encuentra acreditado el año de confección del terno "Ted Lapidus" y es evidente que a la fecha de hoy no puede tener el mismo valor que uno nuevo, que el actor acredita como medio probatorio una compra por ambos nuevos,



SEGUNDO JUZGADO DE POLICIA LOCAL DE NUÑO

este juzgador regulará prudencialmente este daño causado en la suma de \$ 70.000 (setenta mil pesos). Respecto a lo solicitado por daño moral, éste puede ser definido como *aquel que consiste en el pesar, dolor o molestias que sufre una persona, en su sensibilidad física o en sus sentimientos, creencias o afectos, producto de la conducta negligente o dolosa de otra. O también, como aquel que causa la lesión no sólo a bienes como el honor y la privacidad, sino también a todo tipo de daño no patrimonial, como, por ejemplo, el dolor físico, la angustia psicológica, la pérdida de oportunidades para disfrutar de una buena vida, la pérdida de estética en el cuerpo, la pérdida de confianza frente a la vida y los desafíos futuros, entre otras metas.* En este orden de ideas, es preciso remarcar insistentemente que todo daño debe probarse, sea patrimonial o extrapatrimonial. El método y el objeto sobre que recae la prueba, y su extensión, serán diferentes según la clase de daño; pero esa es una cuestión aparte y no hace excusable la prueba que se ha de rendir en todo caso. Lo anterior deriva o proviene de la circunstancia que no existen en nuestra legislación normas especiales sobre la prueba del daño moral y, por consiguiente, rigen al respecto y sin contrapeso algún las reglas generales. En consecuencia, para que el daño moral sea indemnizable, se requiere, como ocurre con todo daño, que sea cierto o real y no meramente hipotético o eventual; y seguidamente, tiene plena aplicación el principio fundamental del "*onus probandi*", que impone al demandante la obligación de probar la verdad de sus aseveraciones. A mayor abundamiento, nuestros tribunales superiores han sido rigurosos con las pruebas cuando se reclama el daño moral, puesto que junto con haberse ampliado el concepto del mismo, se ha establecido la rigurosidad en la prueba. Así, es fundamental acreditar por los medios legales establecidos que la infracción cometida por Lavaseco New England Ltda., ha provocado en el demandante efectos psíquicos emocionales que deban ser reparados. Por lo que si no se acredita el daño moral, este sentenciador no puede hacer una ficción del mismo, pues violaría las normas reguladoras de la prueba dado que se estaría eximiendo de aquella a quien en derecho debió acreditar su pretensión. En suma, en la especie, don Juan Carlos Ruiz López, no ha aportado medios de prueba de ninguna especie que permitan demostrar este tipo de perjuicio, por lo que lo pedido por dicho ítem será desestimado, en definitiva.

SEPTIMO: Que, para que la indemnización que esta sentencia manda a pagar sea justa y equitativa, deberá ser reajustada en el cien por ciento de la variación positiva que haya experimentado el índice de Precios al Consumidor, que fija el Instituto Nacional de Estadísticas, entre el mes anterior a la fecha en que se produjo la infracción y el precedente a aquel en que el pago se haga efectivo, más el interés corriente desde que esta sentencia esté ejecutoriada.

CONFORME CON SU ORIGINAL



Por estas consideraciones y atendido lo dispuesto en los artículos 1, 3, 12, 23, 24, 50 y 50 A de la Ley N° 19.496; artículos 2314, 2315 y 2329 del Código Civil; artículos 13 y 14 de la Ley N° 15.231, y haciendo uso de las facultades que me otorga la Ley 18.287;

SE DECLARA:

1.- Que, **ha lugar** a la denuncia de lo principal de fs. 6 y siguientes. En consecuencia, se condena a **LAVASECO NEW ENGLAND LTDA.**, representado legalmente por **LILIAN LUCIA DEL CARMEN ARAVENA ROJAS**, ya individualizado, **al pago de una multa de 1 U.T.M. (UNA UNIDAD TRIBUTARIA MENSUAL)**, como proveedor autor de infracciones a la Ley N° 19.496 del Consumidor, al actuar con negligencia en la prestación del servicio y causando menoscabo al consumidor.

Si la sentenciada no pagare la multa impuesta en el plazo legal de 5 días, despáchese la correspondiente orden de reclusión nocturna, por vía de sustitución y apremio, previa certificación de su no pago, por parte de la Secretaria del Tribunal.

2.- Que, **se acoge** la demanda civil deducida por el primer otrosí de fs. 6 y siguientes, en contra de **LAVASECO NEW ENGLAND LTDA.**, representado para estos efectos por **LILIAN LUCIA DEL CARMEN ARAVENA ROJAS**, ya individualizada, **sólo en cuanto se le condena a pagar** a la parte demandante de **JUAN CARLOS RUIZ LOPEZ**, la suma de **\$ 70.000 (setenta mil pesos)**, por concepto de daño emergente; rechazándose lo solicitado a título de daño moral, por no encontrarse acreditado.

3.- Que, la suma que esta sentencia manda a pagar, deberá serlo reajustada y con el interés señalado en el considerando séptimo de este fallo.

4.- Que, **se condena a LAVASECO NEW ENGLAND LTDA.**, representada legalmente por **LILIAN LUCIA DEL CARMEN ARAVENA ROJAS**, ya individualizada, al pago de las costas de la causa.

5.- Que el demandante **JUAN CARLOS RUIZ LOPEZ**, deberá retirar del Lavaseco señalado, la chaqueta que no resultó dañada.

Déjese copia en el Registro, anótese en el Rol correspondiente, notifíquese a las partes y en su oportunidad archívese.

ROL 1813-2015-2

PRONUNCIADA POR LA SRA. CECILIA ARANCIBIA CHICAGUALA, JUEZA TITULAR
AUTORIZA LA SRA. LUCIA DEL RIO MORENO, SECRETARIA TITULAR

CONFORME CON SU ORIGINAL

